

factores juegan un papel importante. La eliminación de las restricciones puede, entonces, ser parte de una estrategia amplia de desarrollo para la revitalización económica.

Los costos de transacción con estructura grupal en la propiedad, han generado críticas de centros agrarios. Una considerable cantidad de literatura habla sobre las debilidades de la legislación de la reforma agraria, poniendo énfasis en lo difícil que es para los grupos ejecutar mejoras en las tierras. Este trabajo no trata de sintetizar estas dificultades económicas, sino más bien se concentra en el análisis legal de estos problemas. Sin embargo, gracias al énfasis legal, podría parecer que el trabajo trata de estrellarse contra la nueva ley en términos de los impactos sociales y el medio ambiente. Todos estos factores deben ser, por supuesto, incluidos en el análisis final.

En conclusión, con la intención de dar una guía de políticas para América Latina y para la comunidad extranjera donadora, muchos temas salen de la discusión sobre la liberación de los derechos de propiedad. Un esfuerzo por modernizar la ley de propiedad debería considerar las experiencias de Nicaragua, Perú, México y Honduras, cuyas guías operacionales son las siguientes:

- 1.- Las restricciones en los derechos de hipoteca deberían ser evaluadas nuevamente. No hay cantidad alguna proveniente de donaciones, proyectos o asistencia técnica que pueda crear un seguro y sólido sistema de crédito agrícola, mientras los prestamistas no tengan una razonable certeza de que van a recuperar su dinero. Esto significa tener acceso a las garantías ahora prohibidas por la mayoría de las legislaciones. Pese a que Perú originalmente estableció un mínimo de cinco hectáreas para que sea permitida la hipoteca, su posición ha ido cambiando. La experiencia de las otras tres jurisdicciones muestra que el no tener un tamaño mínimo límite es una opción válida.
- 2.- En lugar de ordenar una forma específica de tenencia, tal y como la pertenencia simple, las reformas deben permitir que el agricultor decida qué tipo de uso prefiere darle a su tierra. Si se utilizan los principios de mercado y la meta es mejorar la productividad, el mercado representado por los agricultores individuales —y no por el Gobierno— es el mejor indicador para saber si la tenencia colectiva o la privada son más productivas. En México y en Honduras los gobiernos dan la libertad a la gente de escoger qué tipo de pertenencia prefieren tener. Además en México los grupos indígenas reciben

protección especial, a menos que las comunidades decidan por propia iniciativa individualizar sus tierras.

- 3.- Cada país deberá examinar la posibilidad de otorgar o no el derecho a la libre venta o transferencia de tierras. En México, el límite en el tamaño máximo de las propiedades previene el regreso al latifundio. Otros pasos para alentar la activación del mercado de la tierra pueden también ayudar en la prevención contra aquel peligro.
 - 4.- En Honduras, el Gobierno reconoce la forestación como uso apropiado de la tierra en conformidad con la función social de la tierra. Esto previene la deforestación sólo con la intención de mostrar que la tierra está en uso para evitar su expropiación.
 - 5.- Los gobiernos también tienen que explorar la practicabilidad de otorgar derechos sobre los minerales y el subsuelo cuando existen riquezas en el subsuelo de la tierra de alguien. Esto haría que las riquezas sean transferidas del gobierno central a las comunidades, dando beneficios a nivel comunitario. Ninguno de los cuatro países estudiados han dado este paso en la modernización de sus leyes. De cualquier modo, si se tiene el espíritu de revisar las restricciones y de que el Gobierno debe ayudar a aquellos grupos que han sido tradicionalmente desfavorecidos, este concepto sería una decisión muy lógica en varios países.
 - 6.- Los gobiernos deben identificar ciertas áreas para llevar a cabo un monitoreo y evaluar el impacto que tiene la modernización legislativa, especialmente en relación a los grupos desfavorecidos, al comercio, la inversión y el medio ambiente. Casi se puede afirmar que no sería costoso evaluar el impacto que causa la nueva legislación en la economía nacional. De cualquier modo, las técnicas de examinación y los ejemplos concretos pueden ser utilizados para proveer de un confiable grado de información a quienes diseñan las políticas.
- Otras investigaciones de desarrollo sugieren que estas medidas serían seguramente más efectivas si fuesen combinadas con otros mecanismos para activar el mercado de la tierra, un política ambientalista y mayores oportunidades para los desfavorecidos y oprimidos.

- 1.- John Strasma, *Los problemas de la tenencia de la tierra en el mundo de hoy*, presentado en el seminario "Tenencia de la tierra" (Quito, Ecuador. Feb 5, 1992).
- 2.- Venezuela: Entrevista con Johnny Guarenas Borges, Director General del Ministerio de Agricultura (Diciembre. 12, 1991).
3. Curiosamente, las reformas liberales introducidas en la mayoría de los países sudamericanos, después de la independencia en el siglo XIX, convirtieron la propiedad comunal de poblaciones indígenas en propiedad privada, lo cual en muchos casos dejó a las comunidades desposeídas. Las formas de tenencia que se acostumbran ahora en Los Andes y Mesoamérica, son, en general, acomodaciones y modificaciones de algunas estructuras prehispánicas. Ver: Erci B. Shearer, Susana Lastarria-Cornhiel y Dina Mesbah, *La Reforma del Mercado Rural de Tierra en América Latina y el Caribe: Investigación, Teoría e Implicaciones Políticas* (1991) p. 11; Roger Plant, *Derechos agrarios para pueblos indígenas y tribales en países en vías de desarrollo* (1992) p. 2. Es fácil entender, después de esto, porqué los grupos indígenas están nerviosos por los nuevos intentos de "privatizar" la tenencia de la tierra.
4. Debe notarse que la "Ley de Reforma Agraria" en Guatemala

- (Decreto 900 de 1952) del gobierno de Arbenz fue revertido por un golpe en 1954. Ver: Guillermo Pedroni Donnett, *La problemática agraria guatemalteca* (manuscrito de 1989 ?) p. 4. Sin embargo, Guatemala podría seguir interesada en revisar su legislación sobre la propiedad con la intención de dar más acceso a la tierra a aquellos que son desfavorecidos a través de los mecanismos de mercado.
5. Ver Mónica Naves, *Marco de referencia para una nueva estructura legal de tenencia de predios rústicos* (Feb. 2, 1992, manuscrito tomado de la Conferencia sobre asuntos de la tenencia, Quito, Ecuador); y Mónica Naves *Futuro de comunas y cooperativas* (Feb. 2, 1992, manuscrito tomado de la Conferencia sobre asuntos de la tenencia, Quito, Ecuador).
 6. Ver Miguel Urioste F. de C. *Segundo borrador, anteproyecto de ley de comunidades y de nacionalidades* (Marzo 1, 1990) en el seminario: *Comunidad Campesina y Legislación Agraria 1990*, Honorable Cámara de Diputados-República de Bolivia, pp 335-382 (Mayo 1990), José Luis Roca, "Resumen de la exposición", en *Debate Agrario 18: Propuesta de Ley Agraria*, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, pp.103-44 (Abril 1992).
 7. José Luis Aguilar Gorrondona, *Cosas, Bienes y Derechos Reales* (1991), 171; Ramón Vicente Casanova, *Derecho Agrario* (1990) 39.
 8. José Luis Aguilar Gorrondona, *Cosas, Bienes y Derechos Reales* (Caracas, 1991) 171. Curiosamente, los doctrinistas españoles Colin y Capitant aseveran que la naturaleza absoluta de la propiedad bajo el Código Civil Francés es antisocial y antijurídica. Ver Colin y Capitant, *Curso Elemental de Derecho Civil* (1942) (Segunda edición) 543, como lo citó Ramón Vicente Casanova, *Derecho Agrario* (1990).
 9. Por ejemplo, el caso en Venezuela está discutido en Ramón Vicente Casanova, *Derecho Agrario* (1990) 39.
 10. Venezuela: Art 99, Constitución de la República de Venezuela (Enero 23, 1961); ver también Congreso Nacional, *La Ley de la Reforma Agraria en las Cámaras Legislativas* (1960) (vol. 1) 32-3.
 11. Ramón Vicente Casanova, *Derecho Agrario* (1990) 41.
 12. Venezuela: Art. 545 del Código Civil (traducido por el autor) NB: Art. 99' de la Constitución de la República de Venezuela

- (Enero 23, 1961) garantiza el derecho a la propiedad. También hace que la propiedad sea sujeta a una función social, dando pie a las restricciones a los derechos de propiedad.
13. José Aguilar Gorrondona, *Cosas, Bienes y Derechos Reales* (1991) 170-1
 14. Argentina: Arts. 2311-4 del Código Civil. Bolivia: Art. 74 del Código Civil (1976) Ecuador: Art. 603 del Código Civil de (1970) y modificado en 1984. Honduras Art. 600 del Código Civil (1989) Perú: Arts. 885-6 del Código Civil (1984).
 15. Venezuela: Art. 539 del Código Civil.
 16. Venezuela: Art. 539 del Código Civil; José Luis Aguilar Gorrondona, *Cosas, Bienes y Derechos Reales* (Caracas, 1991) 81.
 17. Venezuela: Art. 543 del Código Civil; José Luis Aguilar Gorrondona, *Cosas, Bienes y Derechos Reales* (Caracas 1991) 81.
 18. Con referencia a Venezuela, ver José Luis Aguilar Gorrondona, *Cosas, Bienes y Derechos reales* (Caracas 1991) 83-4.
 19. La historia de la tierra ejidal en Venezuela es discutida en Luis Gonzales Vale, *Ensayo sobre Derecho Agrario y Reforma Agraria en Venezuela* (1963) 58-74.
 20. Venezuela: Art. 3 Ley de Tierras Baldías y Ejidos (Agosto 19, 1936).
 21. Venezuela Art. 3 (1) hasta el (4), Ley de Tierras Baldías y Ejidos (Agosto 19, 1936).
 22. Venezuela: Art. 32 de la Constitución de la República de Venezuela (Enero 23, 1961).
 23. Ecuador: Art. 1 Ley de Tierras Baldías y Colonización (Septiembre 22, 1964) (Ley N° 2172, Registro Oficial N° 342 de 28-IX-64) Venezuela: Art. 136, Constitución de la República de Venezuela (Enero 23, 1961).
 24. Ecuador: Art 6, Ley de Tierras Baldías y Colonización (Sep 22, 1964) (Ley N° 2172, Registro Oficial N° 342 de 28-IX-64) Venezuela: Art. 136, Constitución de la República de Venezuela (Enero 23, 1961).
 25. Venezuela: Art 30, Ley de Tierras Baldías y Ejidos (Agosto 19, 1936).
 26. Ramón Vicente Casanova, *Derecho Agrario* (5 edición, 1990) 41, 113-17.
 27. Con relación a Argentina, Angel Osorio define la función social

- de la propiedad como "el derecho de usar, disfrutar y disponer de las cosas con arreglo a su naturaleza, en servicio de la sociedad y para provecho del propietario". Este concepto de propiedad es contrario a aquel establecido en varios códigos, bajo el cual el propietario puede usar y disfrutar la propiedad según sus deseos, aunque esto signifique destruirla o degradarla. Ver definición de "función social", en Manuel Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, (1981) 330. Para una discusión sobre la "liberación psicológica" de los campesinos con la reforma agraria en Bolivia, ver Edmundo Flores, *Un año de Reforma Agraria en Bolivia* (1956). Venezuela: Art. 1 de la Ley de la Reforma Agraria, Gaceta Oficial N° 611 (extraordinario) Marzo 19, 1960.
28. En Bolivia, Dwight Braley Heath, *Land Reform in Bolivia* (1959), opina que el feudalismo había sido casi totalmente abolido, pero que sin embargo hasta esa fecha muy pocos otros objetivos de la Reforma Agraria habían sido logrados. Ver también Bolivia: Art. 213 del Código Civil (1976); Venezuela: Art. 1, 19, y 20 de la Ley de la Reforma Agraria, Gaceta Oficial N° 611 (extraordinario) Marzo 19, 1960; Ramón Vicente Casanova, *Derecho Agrario* (5 edición, Caracas 1990) 42.
29. Bolivia: Art. 165 de la Constitución de Bolivia (Feb 2, 1967), establece que toda la tierra es de "dominio originario de la Nación". La Constitución boliviana declara que es a través del trabajo como uno puede acceder a la tierra (ver Art. 166 de la Constitución boliviana). Para Chile, el segundo párrafo del Art. 24 de la Constitución (Oct. 21, 1980) declara que la función social de la propiedad incluye todos los requerimientos de los intereses generales de la nación, seguridad, uso público y salud al igual que el cuidado del medio ambiente. Ver también Chile: enero 1967 corrección al Art. 10 de la Constitución de 1925. Para comentario ver: Joseph R. Thome, "Legislación de la Reforma Agraria-Chile", en *La Reforma Agraria en América Latina*. Ed. Peter Dorner (1971) 81. Colombia: Art. 58 de la Constitución (1991). N.B. La Constitución Colombiana establece que la función social de la tierra incluye una misión ecológica. República Dominicana: Art. 13(a) de la Constitución (1966). Ecuador: Constitución de la República, Art. 48 (Registro Oficial N° 763: 112-VI-84, Junio 4,

- 1984). El Salvador: Art. 103 de la Constitución. Nicaragua Art. 103 de la Constitución (1987). Honduras: Art. 97 de la Constitución. México: Para XV del Art. 27 de la Constitución, como fue corregido (1991). Acerca de la importancia de la tierra en el debate popular en México ver trabajos como: "Nos han dado la tierra" de Juan Rulfo y "Los de Abajo" de Mariano Azuela. Uruguay: Art. 32 de la Constitución (1970) reconoce a la propiedad como un derecho inviolable, pero sujeta a las leyes que se basan en la protección de los intereses generales. Venezuela: Art. 105 de la Constitución; ver también Ali José Venturini, *Derecho Agrario Venezolano* (1976) 57.
30. La política social en Brasil incluye un enfoque ambientalista. Ver Brasil: Decreto 433 de enero 24, 1992, y Decreto 432 de enero 27, 1992, ambos del Diario Oficial, Enero 27, 1992-920127. Ecuador: Constitución de la República, Art. 51 (Registro Oficial N° 763: 12-IV-84, Junio 4, 1984). Honduras: Art. 24 de la "Ley de Reforma Agraria" (Dic. 30, 1974) Diario Oficial "La Gaceta" N° 21-482, (enero 8, 1975). Perú: Art. 1 de la Ley de la Reforma Agraria, Decreto Ley N- 17716, Decreto Supremo N- 265-70-AG (ley anterior al Decreto Supremo 011-91-AR), establecía que "la tierra constituye para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su bienestar y garantía de su dignidad y libertad". Para Venezuela ver: Ramón Vicente Casanova, *Derecho Agrario* (1990) 48.
31. Ecuador: Constitución de la República, Art. 51 (Registro Oficial N° 763: 12-VI-84, junio 4, 1984). Haití: Decreto del 14 de julio, 1988 (L.M. julio 27, 1989-890727), autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a llevar a cabo un sistema de estudio de toda la tierra arable perteneciente al Estado para su distribución a familias rurales necesitadas. Para Venezuela, ver Ali José Venturini, *Derecho Agrario Venezolano* (1976) 56-8.
32. República Dominicana: Decreto 2960 del 11 de mayo, 1985 (Gaceta Oficial, mayo 15, 1985-850515), discute cuáles tierras deben ser acechadas bajo leyes referentes a las cuotas, tierras sin título, grandes propiedades rurales y recuperación de las tierras del Estado. España reconocía el concepto de "función social". Un concepto equivalente ("Bonner Grundgesetz") fue encontrado en Alemania: Art. 14-2 de la Constitución. La noción de función

- social se encuentra también en Italia: Art. 832 del Código Civil. Ver Raúl Romero Sandoval, *Derechos Reales* (1991) 83-7. En Guatemala, donde la reforma agraria de Arbenz en 1952 fue rápidamente revertida, la provisión constitucional sobre la propiedad no menciona las palabras "función social". De cualquier modo, sí establece que los dueños de las propiedades pueden usar y disfrutar su propiedad si es que con ello promueven "el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos". Guatemala: Art. 39 de la Constitución (1985).
33. Ecuador: Constitución de la República, Art. 48 (Registro Oficial N° 763: 12-VI-84, junio 4, 1984).
34. La idea de un derecho de uso o de un contrato es común en todas las reformas agrarias no sólo en América Latina, sino también en África. En África, un sistema de contrato es muchas veces considerado más consistente cuando se trata de modelos de tenencia indígena, los cuales reconocen los intereses tribales o comunales en la tierra. El Estado es tomado como el sucesor de la tribu, ejerciendo sus prerrogativas de locación de la tierra. En los lugares en los que el Estado consiste de una sola tribu o grupo étnico y el jefe o rey del grupo es la cabeza del Estado, el contrato puede ser visto como un nuevo instrumento legal para ejercer los poderes tradicionales para situar la tierra. Ver John Bruce, *La variedad de la reforma: una revisión de la experiencia reciente de las reformas a la tenencia de la tierra, con referencia al caso africano* (Sep. 1989) 9. La "dotación" de América Latina también puede ser comparada con el concepto del Derecho consuetudinario inglés: "una determinada vida de la propiedad con restricciones en la enajenación dentro del cual un beneficiario posee su tierra para toda la vida (pero no puede pasar la propiedad a través de un testamento), o siempre y cuando utilice la tierra, no pudiéndola vender o transferir. Si comparamos este caso con Zaire: el Art. 80 de la Ley General de la Propiedad (1973) establece que la tierra es propiedad del Gobierno, el cual a su vez puede garantizar concesiones, aún concesiones perpétuas (el derecho de disfrutar la tierra toda la vida), siempre y cuando algunas condiciones legales sean satisfechas. Ver James C. Riddell, Jeswald W. Salacuse y David Tabachnick, *The National Land Law of Zaire and Indigenous Land Tenure in Central Bandundu, Zaire* (1987) 13.

35. Ecuador: Art. 48 de la "Ley de Reforma Agraria" (julio 10, 1979) (Registro Oficial N° 877-18-VII- 1979). Honduras: Art. 41 (a) de la "Ley de Reforma Agraria" (dic. 30, 1974) (Diario Oficial "La Gaceta" N° 21-482, enero 8, 1975). Perú Arts. 7, 8 y 15 de la Ley de Reforma Agraria, Decreto Ley N° 17716, Decreto Supremo N° 265-70 AG (ley anterior al Decreto Supremo 011-91- AR).
36. Perú: Art. 86 (c) de la Ley de Reforma Agraria, Decreto Ley N° 17716, Decreto Supremo N° 265-70 AG (ley anterior al Decreto Supremo 011-91-AR). Venezuela: Art. 15 de la ley de la Reforma Agraria, Gaceta Oficial N° 611 (extraordinario) marzo 19, 1960.
37. Venezuela: Art. 73 de la Ley de Reforma Agraria, Gaceta Oficial N° 611 (extraordinario), marzo 19, 1960.
38. Texto único concordado de la Ley de Reforma Agraria, Decreto 177 16 (Perú) Decreto Supremo N° 265-70-AG, Art. 86 (a, b, y c).
39. Ramón Vicente Casanova, *Derecho agrario* (5ta edición, 1990) 254-55.
40. Ecuador: Arts. 796-842 del Código Civil de 1970, con enmiendas (1984). El Salvador: Arts. 769-812 del Código Civil (1986). Honduras: Arts. 745-89 del Código Civil (1989). Perú: Arts. 999-1005 del Código Civil (1984). Para una discusión general del usufructo en Venezuela ver Emilio Calvo Baca, *Manual de Derecho Civil venezolano* (1984) 177-82; para una perspectiva histórica, ver Anibal Dominici, *1 Comentarios al Código Civil venezolano* (1896) (reimpreso 1962) 634-90.
41. Para una perspectiva histórica de Venezuela, ver Anibal Dominici, *4 Comentarios al Código Civil venezolano* (1896), (reimpreso 1962) 10-16.
42. Perú: Arts. 1091-6 del Código Civil (1984).
43. El concepto de acuerdos de alquiler es discutido en Ramón José Duque Corredor, *Contratos agrarios* (1986) 56-60. Para una perspectiva histórica de Venezuela, ver Anibal Dominici, *4 Comentarios al Código Civil Venezolano* (1896) (reimpreso 1962) 17-79. Tanto el alquiler como la cosecha compartida son ilegales en Bolivia. Ver Bolivia: Art. 214 del Código Civil (1976).
44. Bolivia: Arts. 216-254 del Código Civil (1976). Guatemala: Arts. 703-51 del Código Civil (1963) Perú: Arts. 1026-9 del Código Civil (1984). Venezuela: Art. 582 del Código Civil.

45. Bolivia: Arts. 255-290 del Código Civil (1976). Ecuador: Arts. 876-88 del Código Civil de 1970, corregido en 1984. El Salvador: Arts. 822-33 del Código Civil (1986). Guatemala: Arts. 752-59 del Código Civil (1963). Honduras Arts. 799-867 del Código Civil (1989). Perú: Arts. 1035-54 del Código Civil (1984). Venezuela Arts. 709 y siguientes del Código Civil. Para una perspectiva histórica, ver Anfbal Dominici, *1 Comentarios al Código Civil venezolano* (1986) (reimpreso 1962) 713-812.
46. Las pequeñas porciones de tierra, y las tierras de campesinos en Bolivia son indivisibles y no pueden estar sujetas a la hipoteca (ver Art. 196 de la Constitución boliviana). La tierra que exceda ciertos límites de tamaño sí puede ser sujeta a hipoteca (ver Arts. 15,32-33 de la Ley de la reforma agraria en Bolivia). Cuba: Resolución 2491 del 19 de marzo, 1991 (Gaceta Oficial, abril 8, 1991-910408). República Dominicana: Arts. 9-12 de la Ley de Colonización (Ley N° 1783 de 1948) especifican que la tierra recibida no puede ser alquilada ni traspasada a otro dueño a través de otro mecanismo, antes de haber obtenido un título de por vida. Bajo esa ley, ocho años de ocupación y uso son requeridos para considerar un título de por vida en las colonias a lo largo de la frontera, mientras que bajo la Ley de reforma agraria de Trujillo de 1962, y correcciones subsecuentes, el período para un título provisional, colectivo o individual, es indefinido. Ver David Stanfield, Carlos Dore y Cabral, Pablo Rodríguez, Benito Ferreiras, Virginia Lambert, Luis Suarez y Randy Stringer, *Evolving Property Relations in the Agrarian Reform of the Dominican Republic* (1986). El Salvador: Art. 5 de la "Ley del Régimen Especial de la Tierra y de los Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios de la Reforma Agraria" (1988). Perú: Art. 127 de la Ley de Reforma Agraria, Decreto Ley N° 17716, Decreto Supremo N° 265-70 AG. (ley anterior al Decreto Supremo 011-91-AR), hizo que el alquiler de las tierras repartidas en la reforma agraria sea ilegal. Para Venezuela, ver Ramón José Duque Corredor, *Derecho agrario: instituciones* (1985) 213; Venezuela: Arts. 15 y 74 de la Ley de la Reforma Agraria, Gaceta Oficial N° 611 (extraordinario) marzo 19, 1960. Comparar las legislaciones latinoamericanas con la legislación del Portugal: Decreto ley 63-89 del 9 de febrero, 1989 (D.R. feb, 24, 1989-890224); ley 109-88 de septiembre 7, 1988

- (D.R., sep 26 1988-880926; D. R. nov 19, 1988 (errata)- 881119); y Decreto Ley 199-88 mayo 31, 1988 (D.R. mayo 31-880531).
47. Para Venezuela, ver Ramón Vicente Casanova, *Derecho Agrario* (5ta edición, 1990) 260. En Chile, el gobierno militar revirtió la reforma agraria. Según Jarvis "las restricciones impuestas a las transacciones de tierra fueron gradualmente suspendidas para permitir la subdivisión y la venta de todas las propiedades privadas. Inicialmente estaba prohibido alquilar o vender parcelas recibidas durante la reforma, pero el Gobierno no quería abrir los ojos ante las ventas ilegales. En 1979 se legalizó la libre transacción de este tipo de parcelas"; Lowell S. Jarvis, "The Unraveling of Chile's Agrarian Reform" en *Searching for Agrarian Reform in Latin America*, ed. William C. Thiesenhusen (1989) 204-244.
48. Ramón Vicente Casanova, *Derecho agrario* (1990) 47, nótese que Yugoslavia impone 10 hectáreas como límite máximo de tamaño. Cuba establece su límite en 5 caballerías. También en el caso de Perú, reunión con el Ing. Manuel Cristobal Nuñez, Director del Programa de Catastro y Titulación del Departamento de Agricultura, Oficina de Titulaciones (Lima, Perú) y con el Ing. Carlos Mendoza Mejía, también del Departamento de Agricultura, Oficina de Titulación (Lima Perú) (junio 28, 1991).
49. El Salvador establece su límite de tierra agrícola en 245 hectáreas. Ver El Salvador: Art. 105 de la Constitución. Venezuela no tiene límites de tamaño en la legislación de la reforma agraria. Muchas pueden ser de cualquier tamaño, siempre y cuando las parcelas cumplan con los criterios de una política social, como se expresa en el Art. 19 de la Ley de Reforma Agraria de Venezuela, Gaceta Oficial N° 611 (extraordinario) marzo 19, 1960.
50. Ecuador: Art. 98 de la "Ley de la Reforma Agraria" (julio 10, 1979) (Registro Oficial N° 877-18-VII- 1979). Honduras: Art. 100 de la "Ley de la Reforma Agraria" (Dic. 30, 1974) (Diario Oficial "La Gaceta" N° 21-482, enero 8, 1975). (Posteriormente enmendada y derogada en parte por el Decreto 31-92, "Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola" (marzo, 5, 1992 - Diario Oficial "La Gaceta" abril 6-1992). Perú: Art. 1 de la Ley de la Reforma Agraria, Decreto Ley N° 17716, Decreto Supremo N° 265-70-AG (ley anterior al Decreto Supremo 011-91-AR).

51. Para Venezuela ver Salvador de la Plaza, Wenceslao Mantilla y Ramón Losada Aldana, *Reforma agraria venezolana: concepción, evaluación y perspectivas* (1968) 56.
52. Colombia: Art. 64 de la Constitución (1991). Honduras: Art. 126 y sig. de la "Ley de la Reforma Agraria" (dic 30, 1974) (Diario Oficial "La Gaceta" N° 21-482, enero 8, 1975). (Posteriormente enmendada y derogada en parte por el Decreto 31-92, "Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola" (marzo, 5, 1992-Diario Oficial "La Gaceta" abril 6-1992). Para un ejemplo venezolano, ver Banco Agrícola y Pecuario, *El crédito agrícola en los sistema de riego* (1971) 1, el cual discute el rol del crédito agrícola como elemento dentro de un plan de desarrollo económico.
53. República Dominicana: Art. 13 (a) de la Constitución (1966). Venezuela: Arts. 125-127 de la Ley de la Reforma Agraria, Gaceta Oficial N° 611, marzo 19, 1960.
54. Venezuela: Art. 80 de la Ley de la Reforma Agraria, Gaceta Oficial N- 611, marzo 19, 1960.
55. Bolivia: Ley 1297 del 27 de nov, 1991 (Gaceta Oficial, enero 13, 1992-920113), puso al día el Código de Minería, "Ley de Hidrocarburos", en la ley 1194 del 1 de nov. 1990 (Gaceta Oficial, 8 nov, 1990-901108). Costa Rica: Decreto 19789-MIRENEM de junio 25, 1990 (L.G. Agosto 3, 1990-900803). Ecuador: "Ley de Hidrocarburos" "Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos de Ecuador (Petroecuador) y sus empresas filiales". (Registro Oficial 283: 26-XI-89, Sept. 18, 1989) Paraguay: Ley 1182 dic. 23, 1985 (CONAC, dic. 31, 1985, Congreso Nacional 851231) puso al día "Petroleos paraguayos". Perú: Ley General de Minería, Decreto Legislativo 109 del 12 de junio, 1981; Decreto Supremo 040 del 29 de dic. 1981, y corregido por el Decreto Supremo 002 del 15 de junio de 1982, Decreto Supremo 025, julio 30, 1982 y corregido por la Resolución 212, julio 30, 1982. Venezuela: La ley de Minería del 28 de dic. 1944; dic: 2039, feb. 15, 1977; Res. 523 del 17 de dic. 1986, y Res. 429, nov. 11, 1982.
56. Argentina: según el Código de Minería, promulgado la ley 1919, dic. 8, 1886, que fue corregido por ley N° 10,273 de 1917, los hidrocarburos deben ser controlados por la ley 17319, junio 23, 1967. Para Bolivia ver Raúl Romero Sandoval, *Derechos reales* (1991) 123-134. Brasil: Art. 20 VIII, IX, 176 de la Constitución

- (oct. 4, 1988). Chile: Código de Minería, ley 18248, sep. 26, 1983; ley 18097, enero 7, 1982. Colombia: Art. 360 de la Constitución (julio 18, 1991); Código de Minería Decreto 2655, dic. 23, 1988; Código de Petróleo, Decreto 1056, abril 20, 1953. Costa Rica: Art. 6 de la Constitución (nov. 7, 1949). República Dominicana: Art. 100 de la Constitución (nov. 28, 1966). El Salvador: Art. 103 de la Constitución. Panamá: Decreto Ley 23 de 1963, corregido por la ley 3 de 1988. Paraguay: Art. 100 de la Constitución (1967). Uruguay: Código de Minería, Ley 15242, enero 8, 1982. como enmienda con su regulación, Decreto 110/982 de Marzo 26, 1982; Ley 14,181 de Marzo 29, 1974, como enmienda. Comparar el caso con el de Zaire: Art. 10 (corregido en 1971) de la Constitución establece: "El suelo de Zaire al igual que el subsuelo pertenecen al Estado. Las condiciones para su concesión serán establecidas por ley". Ver James C. Riddell, Jeswlad W. Salacuse y David Tabachnick. *The National Land Law of Zaire and Indigenous land tenure in Central Bandundu, Zaire* (1987) 8.
57. Chile: Parágrafo 5 del Art. 24 de la Constitución (oct. 21, 1980) proclama que el Estado tiene dominio absoluto, exclusivo e imprescriptible sobre todas la minas, depósitos y otras sustancias fosilizadas, pese a que la tierra en la cual están contenidos los depósitos tenga un dueño individual o le pertenezca a alguna entidad legal.
58. Haití: Decreto del 7 de julio, 1987 (L.M, oct. 12, 1987-871012).
59. Venezuela: Art. 58 de la Ley de la Reforma Agraria, Gaceta Oficial N° 611 (extraordinario), marzo 19, 1960.
60. Para Venezuela, ver Ramón Vicente Casanova, *Derecho agrario* (5ta. edición, 1990) 249.
61. Ibid.
62. Venezuela: MAC, "Ref. Arg" Informe de la Subcomisión Agrotécnica, vol 3, p 182; Ramón Vicente Casanova, *Derecho agrario* (5ta edición 1990) 280.
63. Para Venezuela: ver Ramón José Duque Corredor, *Derecho agrario: Instituciones* (1985) 261-2; para Venezuela también: Arts. 73 y 93 de la Constitución.
64. En Bolivia, entrevista con el Dr. Santiago Pozo, inspector de Cochabamba (julio 8, 1992).
65. Ver Agencia para el Desarrollo Internacional, Presentación al

- Congreso: año fiscal 1993 (1992) (de aquí en adelante la presentación AID.)
66. Presentación AID, 12.
 67. Ibid.
 68. Ibid.
 69. Ibid 572.
 70. Carlos Brezina, "Encuentro anual "A Go-ahead for growth" El IDB 4 (junio 1992).
 71. La distinción entre título provisional y título definitivo requiere una explicación: Mireya Molina "Legislación agraria y su vigencia actual" (2 julio 1992) 13-14, discute esta diferencia. La Ley de la Reforma Agraria de 1981 permitía al Estado asignar, entregar y titular la tierra inscrita a favor del Estado. Pero, sin embargo, la mayor parte de la tierra nunca le era asignada al Estado originalmente. En consecuencia, los beneficiarios de la reforma agraria no tenían ningún documento que pudiera ser usado como colateral para un crédito comercial. Por lo tanto, el Gobierno decidió imprimir títulos provisionales con la información básica mientras se inscribía la tierra al Estado. Después de que la tierra ya había sido inscrita como tal, los títulos provisionales se podían convertir en títulos definitivos. En las elecciones de 1990, el Gobierno sandinista no había terminado de convertir títulos provisionales en títulos definitivos.
 72. Decreto N° 35-91, agosto 19, 1991.
 73. III and IV son las cláusulas de preámbulo para el Decreto N° 35-91, agosto 19, 1991.
 74. Art. 1, Decreto N° 35-91, agosto 19, 1991.
 75. Art. 2, Decreto N° 35-91, agosto 19, 1991.
 76. Art. 6, Decreto N° 35-91, agosto 19, 1991.
 77. Art. 7, Decreto N° 35-91, agosto 19, 1991.
 78. Decreto 782, Arts. 31 y 32.
 79. Art. 1, Ley de Reforma Agraria, Decreto N° 782 (julio 19, 1981).
 80. Decreto 230 (enero 5, 1980); Decreto 263 (enero 31, 1980); Decreto 293 (feb 13, 1980); Decreto 671 (marzo 11, 1981); Art. 40 de la Ley de la Reforma Agraria, corregido (enero 11, 1986). Esto existe igual en la presente ley.
 81. Mireya Molina, "Leyes de reforma agraria" (abril 23, 1991) (manuscrito) 11.

82. Decreto 782, Arts. 31 y 32.
83. La evidencia anecdótica en las conversaciones que tuve durante mi visita a Nicaragua indica que las fuentes de crédito no han querido tomar la tierra como colateral en los últimos diez años. Es curioso pensar que los prestamistas han preferido las cosechas como colateral. Un estudio empírico de todo este asunto sería muy interesante.
84. Perú: "Ley de Promoción y Desarrollo Agrario" decreto Legislativo 02 (nov. 17, 1980). Ver José Manuel Mejía, "Propiedad de la tierra y ley agraria" presentado en el seminario "Legislación Agraria y Desarrollo Económico" (junio 20, 1991, Lima, Perú).
85. José Manuel Mejía, "Propiedad de la tierra y ley agraria" presentada en el seminario, "Legislación Agraria y Desarrollo Económico" (junio 20, 1991, Lima, Perú), 1.
86. Proyecto Especial Desarrollo Agrario, Cooperativo y Comunal D.S. 029-98-AG (marzo 1988) D.L. 17716.
87. Informe de la Biblioteca Reuter, "Perú libera leyes de crédito agrícola y propiedad privada" (marzo 31, 1991). Claro que muchos se han cuestionado sobre la constitucionalidad de la ley. Ver José Manuel Mejía, "Propiedad de la tierra y ley agraria" presentado en el seminario "Legislación Agraria y Desarrollo Económico" (junio 20, 1991 Lima, Perú) 2; Laureano del Castillo, "Virtudes, errores y vacíos del Decreto Legislativo 653; una visión jurídica", en *La nueva Ley Agraria en debate*, ed. Epifanio Baca Tuyapachi (1992) 49, 50.
88. "Farm Credit Ownership Liberalized in Peru" J. of Comm. (abril 2, 1991); "El gobierno suspende el poder en el Banco Central para establecer la tasa de intereses" Informe del Grupo Andino Regional (LARA) (junio 27, 1991); "Nueva Reforma Agraria" Reporte Semanal Latinoamericano (mayo 23, 1991) 2.
89. Informe de la Biblioteca Reuter, "El Perú libera leyes de crédito agrícola y de propiedad privada" (marzo 31, 1991); "Farm credit Ownership liberalized in Peru" J. of Comm (abril 2 1991) "Intereses liberados, Bancos Extranjeros OK" Reporte Semanal Latinoamericano (mayo 16, 1991) 9, Perú: Arts. 2 y 4 del Decreto Supremo N° 011-91-AG (Diario Oficial El Peruano N° 95553 y 95554, marzo 31, 1991).

90. Arts. 2, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo N° 653 (Agosto 1, 1991).
91. Art. 16 del Decreto Legislativo N° 653 (agosto 1, 1991).
92. Javier Escobal "Mercado de tierras, rentabilidad y desarrollo agrario" en *La nueva Ley Agraria en debate*, ed. Epifanio Baca Tupayachi (1992) 11.
93. Arts. 7, 12-15 del Decreto Legislativo N° 653 (agosto 1, 1991).
94. Arts. 7 y 16 del Decreto Legislativo N° 653 (agosto 1, 1991).
95. Art. 11 del Decreto Legislativo N° 653 (agosto 1, 1991).
96. Ibid.
97. Art. 22 del Decreto Legislativo N° 653 (agosto 1, 1991).
98. José Manuel Mejía, "Propiedad de la tierra y ley agraria" presentado en el seminario: "Legislación Agraria y Desarrollo Económico" (junio 20, 1991, Lima, Perú) 4. La expresión "la función social de la tierra" y el concepto "la tierra es para quien la trabaja" por acción legislativa son criticados en los campos constitucionales. Ver Guillermo Figallo A. "Aspectos constitucionales de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario" (fotocopia sin fecha).
99. José Manuel Mejía, "Propiedad de la tierra y ley agraria" presentado en el seminario, "Legislación Agraria y Desarrollo Económico" (20, junio de 1991, Lima, Perú) 5.
100. Carta de opinión de Rolando Eyzaguirre del Instituto Libertad y Democracia a Steven E. Hendrix, del 8 de junio de 1993.
101. Art. 23 del Decreto Legislativo N° 653 (agosto 1, 1991).
102. Art. 9 del Decreto Legislativo N° 653 (agosto 1, 1991).
103. Rafael Ravettino F, manuscrito inédito de julio de 1991.
104. Carta de opinión de Rolando Eyzaguirre del Instituto Libertad y Democracia a Steven E. Hendrix, del 8 de junio 1993.
105. Ibid.
106. Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario: Decreto Supremo 0048-91 AG/OGA-OAD.UT (11 de nov, 1991).
107. Art. 8 del Decreto Supremo 0048-91/OGA-OAD.UT.
108. Carta de opinión de Rolando Eyzaguirre del Instituto Libertad y Democracia a Steven E. Hendrix, 8 de junio 1993.
109. Ibid.
110. Candy Gourlay, "Desarrollo: Mujeres invisibles cargando la

- pobreza" Inter-Press-Service (nov. 23, 1992).
111. Art. 11 del Decreto Legislativo N° 653 (agosto 1, 1991) establece un proceso para liberarse de los invasores.
112. Rafael Ravettino F. manuscrito inédito y sin título, julio 1991.
113. Carta de opinión de Rolando Eyzaguirre del Instituto Libertad y Democracia a Steven E. Hendrix, 8 de junio, 1993; Laureano del Castillo, "Virtudes, errores y vacíos del Decreto Legislativo 653: una visión jurídica" en *La nueva Ley Agraria en debate*, ed. Epifanio Baca Tupayachi (1992) 49.
114. Carta de opinión de Rolando Eyzaguirre del Instituto Libertad y Democracia a Steven E. Hendrix, 8 de junio 1993.
115. Decreto Legislativo N° 613.
116. Segunda "Disposición Final" del Decreto Legislativo N° 653 (agosto 1, 1991).
117. Para una discusión más amplia sobre el movimiento de la Reforma Agraria mexicana, sus raíces, la revolución y su impacto en los campesinos mexicanos y en el economía en general, ver Celso Furtado, *Desarrollo económico de América Latina* (1985) 254-64; Gerardo Otero, "Reforma agraria en México; capitalismo y Estado" en *Buscando una reforma agraria en América Latina*. ed. William Thiesenhusen (1989); Merilee S. Grindle, "Reforma agraria en México: un cuento riesgoso" en *Agrarian Reform and Grassroots Development: Ten case studies*, ed. Roy. L. Proterman, Mary N. Temple, and Timothy M. Hanstad (1990) 170 y sig.
118. Una excelente visión de los sistemas ejidales, su historia, su importancia social y su capacidad productiva se encuentra en Rogelio Ramos Oranday, 40, *Comercio Exterior* (N° 9, sep, 1990) 838. Ver también Ignacio Ovalle Fernández "El ejido y sus perspectivas: un enfoque jurídico", 40 *Comercio Exterior* (N° 9, sep. 1990) 845; "Resultados de la Encuesta Nacional Agropecuaria Ejidal 1988", *El Mercado de Valores* (N° 15 agosto, 1, 1990).
119. Art. 130 de la ex Ley Federal de la Reforma Agraria. Para una discusión general de los ejidos y sus problemas de producción antes de la reforma constitucional, ver Alan Riding, *Vecinos distantes* (1986) 260 y sig.
120. Memorandum de Joseph R. Thome, Facultad de Derecho de la Universidad de Wisconsin, a John Bruce, del Centro de Tenencia de la Tierra, del 24 de agosto, 1992.